



Bogotá D.C., diciembre 22 de 2021

Señor(a)

CO

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122291272 y 20216122291312.

Cordial saludo.

En atención a sus comunicaciones radicadas con los números de la referencia, en los que manifiesta:

“Con ocasión de la información divulgada por el medio local Suba Alternativa la cual se relaciona en la parte final y teniendo en cuenta que a través de la sección de ‘Preguntas frecuentes’ se encuentra dispuesta la información relacionada con ¿Cuáles son las normas que reglamentan el estacionamiento en vía pública? y ¿Cuáles son las condiciones y procedimiento en vía para la imposición de comparendos de vehículos estacionados irregularmente?, se exhorta tanto a las autoridades administrativas como en vía para que se le respete a los ciudadanos el uso del espacio público conforme con las normas que regulan el tema.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la administración pasada como en la actual se les informa a los ciudadanos que todo vehículo estacionado en vía es un vehículo abandonado y por ende objeto de inmovilización, lo cual no es coherente con la normativa que regula el tema y el uso del espacio público está permitido bajo unas condiciones que el mismo CNT establece.

Esta no ha sido la única irregularidad en materia sancionatoria cuando se trata de vehículos estacionados en vía, donde también han sido reiterativas las sanciones con dispositivos móviles sin que sea notificado el presunto infractor tal como lo dispone el Art. 135 del CNT, hechos que ya han sido denunciados por la Personería Distrital.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Lo que establece las normas debe ser coherente con los procedimientos y a su vez con la información dispuesta en los canales, por lo cual, la invitación a que las sanciones por la ocupación del espacio público se ajusten a los preceptos normativos.”

En principio se debe señalar que, el Decreto Distrital 672 de 2018 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se asignó en el numeral 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido, las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Conforme a lo anterior, este Despacho da respuesta a su comunicación en el ámbito de sus competencias, en los siguientes términos:

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Ahora bien, este precepto constitucional, tiene como limitante otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, a lo cual, la jurisprudencia precisó su alcance en los siguientes términos:

“El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Se observa entonces que uno de los objetivos del Código Nacional de Tránsito Terrestre es la protección del uso común del espacio público, así lo establece el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 al señalar:

“Artículo 1°. ámbito de aplicación y principios.

(...)

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.” Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la definición de espacio público, tiene sustento legal en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”*, que lo define de a siguiente manera:

“Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

(...)" Subrayas fuera de texto.

En este sentido, la ley permite establecer ciertas restricciones con el fin de proteger y garantizar el derecho al espacio público en desarrollo del principio del interés general sobre el particular, y evitar así el uso abusivo del espacio público por parte de algunos particulares, para que, de esta manera toda la comunidad goce de ésta prerrogativa en condiciones de igualdad.

Así mismo, encontramos un sustento constitucional para regular el espacio público, en cabeza del Estado, plasmado en el artículo 82 de la Constitución Política, el cual señala como deber de las entidades estatales, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 3° señala como autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y gobernadores, y por su parte, el numeral 16 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que es función del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., "*Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.*".

La protección del uso del espacio público de uso común, dentro del cual encontramos áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, debe ser regulada por la Ley, señala el tribunal constitucional en Sentencia C-355 de 2003:

"Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.

En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación.”

De otra parte, la misma Corte Constitucional en sentencia C-361 de 2016, desarrolla las circunstancias establecidas en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 desde el punto de vista de la protección al espacio público de uso común, pronunciándose sobre aquellos vehículos que se encuentren abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, como situación que contraría la adecuada utilización de los espacios de tránsito vehiculares, de transporte y del espacio público, a lo cual señala lo siguiente:

«En este caso, la interpretación literal de la norma demuestra que la sanción principal es la imposición del comparendo por estacionamiento del vehículo en un sitio prohibido, evidencia que se corresponde con la interpretación sistemática de la ley pues el artículo 131 de la misma señala dentro de los tipos de sanción “C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.” Ahora bien, para constatar que las áreas destinadas al espacio público corresponden a sitios prohibidos, es necesario remitirse al artículo 76 de la citada Ley que señala expresamente:

*“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.
Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) Sobre andenes,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.” Subrayado adicionado al texto.

Con base en esta interpretación sistemática, la medida complementaria del retiro del vehículo encuentra sentido en los fines de la Ley y de la propia norma, no como una sanción es sentido estricto, sino como la fórmula encaminada a restaurar y evitar que se perpetúe la afectación del tránsito en los espacios públicos, pues de permanecer el vehículo en el sitio prohibido la afectación a estos bienes jurídicos destinados al bienestar general y común seguiría latente en el tiempo. Adicionalmente, el estudio de la norma muestra que la imposición del comparendo solo surge a partir del momento en el que el propietario o responsable del vehículo aparece. Entre tanto, el vehículo debe ser re-ubicado en un lugar apropiado, con lo que se generan unos costos que deben ser asumidos por el propietario o responsable, quien ocasionó la infracción.

(.)»

Tenemos entonces, que el legislador estableció limitaciones a las personas que utilizan las vías en desarrollo de la aplicación del interés colectivo sobre el particular, protegiendo así, el espacio público de uso común.

En relación con el estacionamiento de un vehículo en espacio público de uso común, en ésta caso, en vías públicas, la Corte Constitucional en sentencia C - 361 de 2016, referida en precedencia, indicó:

«Como se señaló previamente en el análisis del sentido y el alcance de la norma, la disposición impugnada se refiere a circunstancias en las que un vehículo está “mal estacionado” porque se ubicó en una zona vedada, un área destinada al espacio público, que está destinado al “uso común”, y por lo tanto debe ser protegida por el Legislador. La premisa que fundamenta la conclusión del razonamiento del actor es incorrecta debido a que, en realidad, no está permitido estacionar un vehículo en un área destinada al espacio público, lo que por tanto justifica la imposición de la sanción y las medidas correspondientes al bloqueo o retiro con grúa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En efecto, no es posible sostener que un vehículo puede ser estacionado en este tipo de espacios –públicos– pues para ello están destinados tanto los espacios de estacionamiento, los establecimientos definidos para este fin, así como las vías urbanas en las condiciones fijadas en el propio CNT (arts. 75 y 77). Pero de ninguna manera las áreas destinadas al espacio público, pues ellas están destinadas para la satisfacción de las necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.» (Subrayas son nuestras).

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, señala las sanciones a infracciones, dentro de las cuales, el código de infracción C.02, se adecua para el estacionamiento en sitios destinados al espacio público de uso común, cuando el vehículo se encuentre en estado de abandono; término (*abandono*) que es abordado en la sentencia antes mencionada por el tribunal constitucional, en los siguientes términos:

«Por otra parte, frente a la censura que formula el actor en relación con la utilización de la expresión “*abandono*”, la Corte considera que a la misma es necesario darle el significado literal que de la misma usualmente se tiene del verbo “*abandonar*”, esto es, la de “*dejar, desamparar a alguien o algo*”, la que se corresponde, adicionalmente, con la propia enunciación del artículo 127 del CNT en la que se relaciona con la ausencia del propietario o responsable del vehículo. Como muestra el contexto de la interpretación sistemática que ahora explica la Corte, la utilización de dicho término no genera ninguna incompatibilidad con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política, pues, en principio, la norma encuentra su sentido en la adecuación de la regulación a una situación que puede afectar fines constitucionales de gran importancia como la protección al espacio público, y se fundamenta en el desarrollo de un mandato constitucional como la legítima limitación de la libertad de locomoción (art. 24 C.N.).»

Así mismo aborda las consecuencias jurídicas por el abandono de vehículo en zonas de espacio público de uso común:

«Por otra parte, el actor afirma que el artículo 131 no señala como susceptible de multa el abandono de vehículos y que la sanción más

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



parecida es la de estacionamiento de un vehículo de transporte público. Sin embargo, esta afirmación tampoco es cierta porque el citado artículo 131 del CNT sí sanciona el estacionamiento en las áreas destinadas al espacio público. Sobre el particular la norma señala de forma clara y precisa que “[s]erá sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”»

Por las consideraciones señaladas anteriormente, el estacionamiento que se efectuó en vías urbanas de la ciudad, debe realizarse en los lugares expresamente permitidos por la autoridad de tránsito en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 769 de 2002, siempre que no incurra en alguna conducta expresamente prohibida por la misma ley. El referido artículo establece:

“Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.”

Igualmente, cabe precisar que el estacionamiento que se haga sobre dichos espacios en ningún caso puede afectar el derecho de ser usado por cualquier ciudadano cuando lo requiera, que no se afecten las condiciones de movilidad, seguridad vial o accesibilidad del sector, siguiendo la regulación establecida en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 que reza:

“Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Por lo anterior, podemos señalar que la vía como componente del espacio público de uso común, es protegida por el legislador, en este caso, por la Ley 769 de 2002 con las sanciones allí establecidas, pues estos espacios de uso común son de





interés colectivos que prevalecen sobre el interés de un particular, razón por la cual no puede predicarse, en este caso, que lo que no está prohibido, está permitido.

En este sentido, la vía como componente del espacio público, como se mencionó anteriormente, es competencia de las autoridades de tránsito señaladas en los artículos 3 y 6 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), velar por su protección, sin embargo, la misma ley en el artículo 75 faculta a las autoridades de tránsito, para habilitar espacios de las vías como zonas de estacionamiento.

La facultad de la autoridad de tránsito para habilitar una zona para estacionar en vía radica en las competencias que le fueron otorgadas de conformidad con el artículo 3 y 6 del Código Nacional de tránsito, y artículo 119, en el que se establece, que **“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”**

Conforme a las anteriores consideraciones de orden legal y constitucional, y en atención a lo señalado en su escrito, las vías como componentes del espacio público, no son lugares destinados al estacionamiento de vehículos, salvo que este expresamente autorizado por la autoridad de tránsito, reiterando lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361 de 2016, así:

“En efecto, no es posible sostener que un vehículo puede ser estacionado en este tipo de espacios –públicos– pues para ello están destinados tanto los espacios de estacionamiento, los establecimientos definidos para este fin, así como las vías urbanas en las condiciones fijadas en el propio CNT (arts. 75 y 77). Pero de ninguna manera las áreas destinadas al espacio público, pues ellas están destinadas para la satisfacción de las necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Frente a la imposición de órdenes de comparendos por la detección de la comisión de infracciones al tránsito a través sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos –SAST-, esta se debe efectuar en los términos establecidos en la Ley 1843 de 2017.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Norma que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 8.

El referido parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del año 2020, en la que la corte hizo un análisis de la norma con el fin de establecer si existe responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas.

Para resolver lo anterior, en primer lugar, la Corte precisó el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria y su relación con la responsabilidad subjetiva y objetiva. En segundo lugar, identificó las condiciones para la constitucionalidad de la responsabilidad solidaria, a la luz de la jurisprudencia constitucional y, finalmente, determinó si la norma demandada responde a dichas exigencias.

Resolvió así Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 al considerar que la norma bajo análisis es abierta, ya que no establece respecto de qué se predica la solidaridad y únicamente refiere que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor”*, sin embargo, se mantiene vigente la solidaridad en lo que respecta a vehículos de servicio de servicio público vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual *“Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”*, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

Igualmente, la Corte además señaló que la decisión tomada mediante la referida sentencia, no implica que el sistema de detección de infracciones al tránsito a través de medios tecnológicos sea inconstitucional y que, por lo tanto, pueden seguir operando, razón por la cual en la ciudad de Bogotá no se suspendió la operación de los referidos sistemas.

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



No obstante, se debe resaltar, que cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción al tránsito detectada a través de ayudas tecnológicas, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, sin que con ello se pretenda desconocer el fallo de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, pues es en el proceso contravencional donde el presunto contraventor tiene la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción presentando descargos y pruebas, solicitar la práctica de las mismas y las que considere pertinentes, hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción y eventualmente pedir la vinculación al proceso de terceros como responsables de la misma.

Finalmente se debe indicar, que, ante una eventual violación del derecho fundamental al debido proceso, ya sea, por inconsistencias en el procedimiento de imposición de la orden de comparendo, falta o indebida notificación del mismo o porque se limitó ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso contravencional, el presunto contraventor puede hacer uso de las acciones de orden constitucional y legal, en busca del amparo y reivindicación de los mismos, y eventualmente hacer las denuncias que considere pertinentes ante las diferentes autoridades, por las conductas que llegue a considerar como una vulneración al ordenamiento jurídico por parte de los funcionarios responsables de su comisión.

El presente concepto jurídico, emitido por la Dirección de Normatividad y Conceptos, desde el punto de vista jurídico a la luz de la normatividad vigente, no es vinculante ni de obligatorio cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues el mismo, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 del 2005, “...son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”.

Cordialmente,

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC

20215206759991

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Claudia Fabiola Montoya Campos
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 22-12-2021 12:07 PM

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co